



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-002-2017-00006-00

Demandante: LUZ MARINA MONTES UPARELA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora LUZ MARINA MONTES UPARELA por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" solicitando declarar la nulidad del acto administrativo N° S-206-305638-7000 de fecha 2016-06-23¹ por medio del del cual se niega el reconocimiento de la relación laboral y pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante en calidad de madre comunitaria desde el 01 de enero de 1989 hasta el día 31 de diciembre de 2005

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, se observan las siguientes falencias:

Si bien se aporta memorial de poder debidamente autenticado con nota de presetancion personal², en el mismo no se determina o identifica el acto administrativo a demandar, acorde a lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos de acuerdo al artículo 306 del CPACA, señala:

"Artículo 74.Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Negrilla fuera de texto)

¹ Folio 43 a 48

² Fl. 40 a 41

Razón por la cual la demandante deberá aportar nuevo memorial de poder, donde el acto acusado este determinado y claramente identificado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, La señora LUZ MARINA MONTES UPARELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

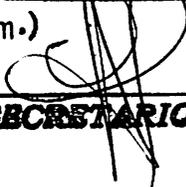
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLABA MEDRANO
JUEZ

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación del ESTADO No 023 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 03 MAR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (4)